REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE ALFONSO LATORRE TORRES CONTRA VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, RAD. 1994-00863

Visto el informe de ingreso al Despacho, y realizado el emplazamiento a la parte demandada en debida forma, tal como obra constancia en el archivo 12 el expediente, se procede a nombrar un curador Ad Litem que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para tal fin, se designa al Dr. ALEXÁNDER VELASCO BARÓN, quien puede ser notificado a la dirección electrónica velascobaronalexander1@gmail.com. Por Secretaría, procédase a notificar lo aquí dispuesto haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se ordena requerir a la Registraduría Nacional el Estado Civil, con el fin que den respuesta al Oficio No. 1796 del 13 de junio de 2024, emitido por este Despacho Judicial, por medio del cual se ordenó a dicha entidad remitir copia de la cédula de ciudadanía del señor VALENTÍN LA TORRE MOSSMAN cuyo registro se encuentra sentado en la Notaria 39 del Círculo Notarial de Bogotá, indicativo serial No. 17396362.Por Secretaría, procedáse de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ee34abbbf6bb361d9ba36390e41a8393ba83f515810305e2a0e92c23fc3723**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT EN CONTRA DE LAURA KATHERINE TORRES MELO RAD: 2004-00689

Teniendo en cuenta el tramite adelantado y de conformidad con lo afirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-15751 de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en la que señaló que cuando la cuota alimentaria se haya fijado por autoridad judicial, no se requiere agotar conciliación prejudicial, en consecuencia, dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado **VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT en** contra de **LAURA KATHERINE TORRES MELO.**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 O conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por término de diez (10) días.

5.Se reconoce personería a la abogada **YULY ESPERANZA PANCHÁ BRICEÑO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.SOLITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cca5dafaebf3f45daa50246ff252a1973792fd503058a71d272c2c803db9fc**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA KATERINE TORRES MELO EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, RAD: 2004-00689

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, fue notificado personalmente de la presente demanda ejecutiva, el 5 de junio de 2024, tal como obra constancia en el archivo 20 del expediente electrónico, quien procedió a contestar en tiempo la demanda.

Ahora, se observa en el escrito obrante en el archivo 24 del expediente electrónico, que la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones de mérito planteadas por el demandado, tal como obra constancia en los archivos 24 y 25 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo dicho, y de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (…)" se prescinde entonces del término establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce como apoderada de la parte demandada a la Dra. YULLY ESPERANZA PANCHÁ BRICEÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Continuando con el trámite del asunto se señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., **para el día 17 de octubre de 2024, a las 11.30 de la mañana.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se evacuarán en la audiencia antes señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda y con la contestación a las excpeciones de mérito planteadas por el demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental aportada con la contestación de la demanda.

OFICIAR: Al Banco Agrario de Colombia, con el fin que remitan a este Despacho judicial, las consignaciones hechas por el señor VICTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, la Juzgado Octavo (8) del Familia del Circuito de Bogotá.Por Secretaría, procedáse de conformidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LAURA KATHERINE TORRES MELO, el cual será absuelto el día de la audiencia.

Por Secretaría, procedáse a remitor el Link de la audiencia vrtual a las partes y sus apoderados dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747c59a1f36e9e207511d60c1fabed6d12cc57e7f388d2d82428c20512b4cf0**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JUDITH OSORIO HERMOSA, RAD. 2015-00780. (Cuaderno 9 objeción a la partición).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 02 de julio de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de las cesionarias reconocidas es el Dr. JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ OLARTE y no como erróneamente allí se indicó.

De otra parte, se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CONTRERAS, como apoderado de MARISOL MEDINA MURCIA, ÓSCAR IVÁN MEDINA CRUZ y FABIÁN AUGUSTO MEDINA CRUZ, quienes habían concurrido al proceso en calidad de sucesores procesales del anterior cesionario FABIO MEDINA (q.e.p.d.).

Por Secretaría, compártase el link del expediente al aludido profesional del derecho. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ae53f04b2a958453c3d10ae1743f5943dddc6b9165fb8b311cff1b77a1b73**

Documento generado en 12/08/2024 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JUDITH OSORIO HERMOSA, RAD. 2015-00780. (Cuaderno 2 medidas cautelares).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de las cesionarias reconocidas en este asunto, se requiere al secuestre designado, FUNDACIÓN AYUDARTE (fls. 298 a 300, Archivo 01, C2), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, rinda cuentas comprobadas de su gestión, para el efecto, por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283eb242e6d073565e775f73a2fb412a1ffc44a9e14062c286e51909a3da6d65**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS EN CONTRA DE LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, 2017- 00207 (DECRETA INSCRIPCIÓN REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS).

Téngase en cuenta que el término de traslado concedido en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), venció en silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, entrará al Despacho a resolver sobre la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del demandado, para lo cual, se tiene que mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS y en contra del señor LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, por el valor de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de enero del año 2016 y las cuotas extraordinarias y de vestuario adeudadas hasta cuando fue modificada la cuota alimentaria, sin que se encuentre acreditado dentro del expediente la satisfacción total de las mismas.

De igual forma, dentro del término de traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios, el deudor no presentó justa causa de su abstención, ni propuso la excepción de pago, de allí que de conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma, deba necesariamente ordenarse la inscripción en el aludido registro.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En línea con lo atrás expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, del señor **LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.637.092.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al citado ciudadano del contenido del presente auto.*

nm

NOTIFÍQUESE (4)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301eee3fce19ddcdc6b49d71ffa6c75d8f56de546387c9ff135681446f1edc51**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS EN CONTRA DE LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, 2017- 00207 (ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN).

La señora YAZMÍN GALVIS SALCEDO, en calidad de representante legal de la entonces menor de edad, LAURA SOFÍA OZAGA GALVIS, por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas en favor de ésta.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las cuotas de vestuario que se causaron desde junio de 2016 hasta cuando fue modificada la cuota alimentaria, lo que ocurrió mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2018, y por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas a partir de enero y junio de 2016, respectivamente, y las que se siguieran causando por dichos conceptos; y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

El señor LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante providencia calendada el 18 de octubre de 2022. En la misma providencia, se tuvo en cuenta que, a través de su apoderado, el citado ciudadano propuso excepciones de mérito [Archivo12], de las cuales se pronunció la parte ejecutante [Archivo 14], razón por la cual, se prescindió del traslado de las mismas, se decretaron las pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023, las partes acordaron que para esa fecha, la obligación a cargo del demandado ascendía a la suma de $82.000.000, la cual sería cancelada de la siguiente manera: la suma de $15.783.586 serían pagados por el demandado el 30 de abril de 2023; la suma de $4.216.414, que correspondía a los depósitos judiciales obrantes en arcas del Juzgado serían entregados a la ejecutante, para un total de $20.000.000. El saldo de $62.000.000, sería cancelado en dos cuotas, los días 21 de julio de 2023 y 29 de febrero de 2024.

De igual forma, las partes solicitaron al Despacho la suspensión del proceso hasta el 29 de febrero de la presente anualidad, para efectos de verificar el cumplimiento de los pagos convenidos.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2024, se reanudó el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, ante el vencimiento del término de suspensión, y dado que el apoderado de la parte ejecutante informó sobre el incumplimiento del acuerdo al que habían llegados los extremos en contienda, se dispuso la continuación del trámite respectivo, señalando fecha para la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Estatuto Procesal, para el día 08 de agosto de 2024.

En la fecha señalada, las partes acordaron que la deuda al mes de agosto de 2024, asciende a la suma de $99.198.296, suma sobre la cual estuvieron de acuerdo se siguiera adelante la ejecución, debiendo precisar, que ya se tuvo en cuenta los abonos realizados por valor total de $20.000.000, correspondientes al pago realizado directamente por el ejecutado el 08 de mayo de 2023, por valor de $15.783.586 y los títulos judiciales pagados a la ejecutante, por la suma de $4.216.414. Es decir, que para la elaboración de la liquidación de crédito, no deberá tenerse en cuenta dichas sumas de dinero.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes concertaron el valor de la deuda, por dicha suma se ordenará seguir adelante la ejecución y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante la ejecución a favor LAURA SOFÍA OZAGA GALVIS, en contra del señor LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($99.198.296.00).*

SEGUNDO: ORDENAR *a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000.oo.* ***LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.***

CUARTO: REALIZAR *la conversión de los títulos, que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.* ***PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

QUINTO: REMITIR *el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas.* ***PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

nm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE (4).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b53036ce42eabf2bc47fbc98e1d1f42980083a7dffa26c2f21c9826ee1fab**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO EN CONTRA DE LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS, 2017- 00207. (Cuaderno 4).

Téngase en cuenta que el apoderado del demandante, a través del escrito visible en el archivo digital 42, informó que el señor LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, empezó a laborar con el BANCO CAJA SOCIAL desde el 04 de marzo de 2024, con contrato a término indefinido en el cargo de Especialista Funcional en Finanzas SAP, para el efecto aportó la respectiva certificación laboral. La misma se pone en conocimiento de la parte demandada, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, obrante en el archivo digital 42, tendiente a remitir el oficio No. 1930 del 28 de junio de 2024 [Archivo 41], al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, dado que la aludida comunicación fue enviada al canal digital comunicaciones@bancocajasocial.com, el cual no corresponde al dominio del Banco Caja Social, se dispone que por Secretaría, se remita el oficio en mención a la primera de las direcciones electrónicas señaladas. Procédase de conformidad.

Por último, dado que la aludida apoderada, remitió el historial vehicular de los vehículos de placas CWK981 y DQM095, con la finalidad de que el Despacho verifique lo dicho por la testigo YAZMIN GALVIS SALCEDO, en audiencia celebrada el 27 de junio de la presente anualidad. Frente a tal documentación, se hace saber que la misma no puede ser tenida

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

como medio de prueba, pues no fue aportada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

nm

NOTIFÍQUESE (4)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3283771f775503f500ae4d3c6f2535c206d7c698eb701c69f9f6e527b898b**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS, C.C. 1.001.301.508
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, C.C. 79.637.092
RADICADO: 110013-110014-2017-00207-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra acreditado dentro del plenario que el padre obligado tiene otras tres menores a su cargo, esto es, a M.O.O., A.M.O.O. y S.O.O., adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, ya se había dispuesto el embargo del salario del demandado en porcentaje equivalente al 20%, determinación contra la cual ninguna inconformidad se presentó, se dispone:

1°. ***DECRETAR*** *el embargo del 20% del salario devengado por el demandado, señor* ***LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***79.637.092,*** *como empleado del BANCO CAJA SOCIAL.*

Limítese la medida a la suma de $150.000.000.00

Comuníquese al pagador que los dineros deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos del Banco Agrario y para el proceso de la referencia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, número de cuenta del Despacho 110013033014, casilla 1 advirtiéndole que el incumplimiento de la orden impartida,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

le hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida entidad bancaria. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

nm

NOTIFÍQUESE (4)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854cdcffdce1ff789e3f3677adca550ad891c1dc3820b8a830f98bf63479a1bc**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DE ROSA INÉS MENDOZA DE PIÑEROS, 2018-00637.

Se tiene por incorporado al expediente la escritura pública No. 5752 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, visible en el archivo 52 del expediente digital, a través de la cual se protocolizó la sucesión de José Vicente Piñeros Gutiérrez.

Teniendo en cuenta la anterior prueba documental aportada por el apoderado de los herederos Lida Piñeros Mendoza, José Vicente Piñeros Mendoza y José Manuel Lara Piñeros, se advierte que a la causante ROSA INÉS MENDOZA DE PIÑEROS, en el juicio de sucesión de su fallecido cónyuge, José Vicente Piñeros Gutiérrez, le fue adjudicado, luego de liquidada la sociedad conyugal, "en común y proindiviso, en cuota del cincuenta por ciento (50%)", del bien inmueble ubicado en la urbanización "La Providencia", y que corresponde al FMI 50C-1147924, y por su parte, los gananciales que le correspondían a José Vicente Piñeros Gutiérrez, se les adjudicó a sus siete herederos "en común y proindiviso, en cuota de séptima parte (1/7 del ciencuenta por ciento (50%) del valor total del inmueble", luego, aun cuando en dicha sucesión se adjudicó la hijuela de pasivos a ROSA INÉS MENDOZA DE PIÑEROS, debe concluirse que si a los herederos les correspondía 1/7 parte del 50% del bien en mención, a la cónyuge supérstite, le correspondió el otro 50%.

Ahora, como el Juzgado no podría aprobar una adjudicación más allá de la real propiedad que le corresponda a la causante, aun cuando la primera partida del inventario y

avalúo, lo fue por el 62,82% del bien identificado con el FMI 50C-1147924, conforme con lo atrás expuesto, debe entenderse que el porcentaje que recae en cabeza de la causante, en realidad equivale al 50% de dicho inmueble.

Téngase en cuenta que vencido el plazo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos no se hizo parte, pese a habérsele notificado para los efectos de la mentada norma, a través del oficio No. 1811 del 10 de agosto de 2022 [Archivo53].

Se concede a los apoderados de los adjudicatarios, el término de diez (10) para que designen partidor de común acuerdo. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En el mismo término, deberán informar la Notaria en la cual habrá de registrase la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Por último, se ordenar enviar, vía correo electrónico, la presente providencia a los señores apoderados que representan a los interesados en la causa sucesoral de la referencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cdfdd382f687e4520c52bcbd287760cdb8946ba083fe4e5100812bba1ef02e**

Documento generado en 12/08/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÉDINSON VÁSQUEZ PÉREZ, RAD. 2018-00956

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta que los doctores RENÉ ARMANDO LÓPEZ ÁVILA y HECTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, designados como partidores mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), no han presentado el trabajo partitivo, se ordena requerirlos para que procedan de conformidad en el término de diez (10) días, so pena de ser relevados y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los referidos partidores, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f4e79f303ab2fb827907c21fc993c00c32c635f5a2a67e817f64b9805725ae**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO PRO ABRAHAM ANTONIO SALCEDO EN CONTRA DE JENNIFER JULIETH LEÍN ROJAS RAD;2019-00787

Visto el informe de ingreso, se observa que en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2024, se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por este Despacho, en donde se resolvió las objeciones planteadas al inventario y avaluo presentado en audiencia del 30 de agosto de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que dicho recurso fue concedido en la referida audiencia en el efecto devolutivo, y que por parte de la Secretaría del Despacho se surtió el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P, se ordena su remisión al H.Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia para que resuelva la Alzada.

Por Secretaría, procedase de conformidad, remitiendo el Link del proceso, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef360f88d8db3d74ea33a6cd06a61cbf01e5742b3799887281627cf23ced42f**

Documento generado en 12/08/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN ACUMULADA DE LUIS ANTONIO PAJARITO, MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO (cónyuge) Y MARÍA DELIA SÁNCHEZ (compañera permanente), RAD. 2020-00313.

Téngase en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión acumulado de MARÍA DELIA SÁNCHEZ, visible en el archivo 84 del expediente digital.

Señálese la hora de las ***10:30 am del día 22 de OCTUBRE de 2024****, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.*

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Núm. 1o Art. 501 C.G.P.).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4805fe724e59e4fa10a73cede059b49d1d2f983b7b1e6dea9b271ef63e99603**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR ELIZABETH MARTÍNEZ ORTEGA EN CONTRA DE WILMAN ANDERSON MEDINA CUARTAS RAD: 2021-00522

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que, en audiencia del 4 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna que deban ser escuchados en el asunto de la referencia; además, se dispuso oficiar al ICBF, con el fin que realizara la entrevista a la menor S.V.M.M.

Dando cumplimiento a lo ordenado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió el informe psicosocial, en el cual se encuentra consignada la entrevista a la menor, objeto del proceso de la referencia, el cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes; además, la Secretaría del Despacho procedió a realizar el emplazamiento ordenado tal como obra constancia en el archivo 45 del expediente electrónico.

Así las cosas, se procede a señalar fecha para el **día 26 de septiembre de 2024 a las 12.00 del medio día**, con el fin de adoptar la decisión de mérito correspondiente.

Por Secretaría, remítase el link de la audiencia virtual a las partes dejando las constancias del caso.

Téngase en cuenta la, sustitución del poder hecha por la Dra. DIANA LORENA LÓPEZ MONSALVE, como apoderada de la parte demandante, a la Dra. ALEJANDRA RODAS MONTOYA, a quien se le reconoce personería en los términos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916df9f778018396fb059de7ffacbd3c6fd44d6779c70fe46c62a3a802b9cec9**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Impugnación de Paternidad de OLGA PATRICIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. En su calidad de hija del señor GUSTAVO SÁNCHEZ BUITRAGO contra DIANA MARCELA SÁNCHEZ TORRES, RAD. 2021-00582.

Vista la solicitud de corrección del oficio No. 02161 del 12 de julio de 2024, presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace saber que ciertamente quien debe asumir los gastos referentes a la nueva prueba de ADN es la parte demandada, tal y como se ordenó en audiencia de fecha 10 de julio de 2024, de allí que deba entenderse que en el acta de dicha diligencia (archivo 78), se cometió un error de digitación, al indicarse que dichos gastos debían ser asumidos por la demandante.

En todo caso, se advierte que en el archivo 90 del expediente digital, obra el comprobante de pago de la prueba de ADN, allegado por la demandada.

Por último, en atención a la información requerida por el Director General del laboratorio Yunis Turbay (archivo 88), se ordena remitirle la comunicación dada por parte del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 82), a fin de que se coordine entre dichas entidades, la entrega por parte de esta última al referido Laboratorio de los remanentes de las muestras del señor GUSTAVO SANCHEZ BUITRAGO. ***Procédase de conformidad, sin necesidad de ejecutoria.***

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3fdd91ed018dc044c37a008fb3033acd8eb2876c63c14bbf2051124384b58**

Documento generado en 12/08/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ORLANDO MARTÍNEZ GUZMÁN, RAD. 2021-00783.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a correr traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FELIPE AURELIANO FERNANDEZ BALLEN, por el término de cinco (5) días, a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

Sucedido lo anterior, por Secretaría, dese ingreso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8961782caa16679fa7b60e9e2d99946b00ad61ee6f059ff9f86abba68ee1a**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agostos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.G.C.N. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA FRANCY VANESSA CASTILLO NIÑO CONTRA JONATHAN BANGUERO SEGURA, RAD. 2022-00166.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2024, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciudad Bolívar con el fin que remitieran el registro civil del menor **A.G.C.N.** con nota de reconocimiento paterno por parte del señor JONATHAN BANGUERO SEGURA.

La Registraduría en mención dando cumplimiento a lo solicitado, remitió el ejemplar del registro civil del menor en donde se advierte que el señor JONATHAN BANGUERO SEGURA, procedió a efectuar el reconocimiento paterno de su menor hijo; lo cual, se pone en conocimiento de los interesados para que surta los fines pertinentes. (Archivo 29 del expediente virtual).

Vencido el termino de ejecutoria del presente auto dese ingreso al Despacho, para proceder a resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342f963c99fdbee3bc43c97f7139a3fda76af9d6d5db9509690d019955bd23b**

Documento generado en 12/08/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, RAD. 2023-00335.

Téngase en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, visible en el archivo 22 del expediente digital.

Señálese la hora de las ***10:30 am del día 17 de OCTUBRE de 2024****, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.*

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Núm. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6d0c2a896b2921803257ff4fa46cfcd49a8de773b41b49f82d89cfa417f45**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, C.C. 17.350.122.
RADICADO: 110013110014-2023-00335-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de algunos de los herederos reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR *el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.* ***50S-40541510*** *y* ***50S-40127964,*** *los cuales se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, denunciados como de propiedad del causante* ***MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN,*** *quienes en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.* ***17.350.122.***

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS respectiva, y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, POR SECRETARÍA, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través del correo electrónico ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co y, de ello déjese constancia en el plenario.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "Los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, ***las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial****".*

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64999fdbca95d3c992f62a95c7830fcc5a759ec405f092803ae4a81a82438cb1**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Doble e Intestada de MARÍA AGRIPINA SUÁREZ DE MUÑOZ y LUIS GUILLERMO MUÑOZ BARBOSA, RAD. 2023-00359.

Téngase en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, visible en el archivo 10 del expediente digital.

De otra parte, se tienen en cuenta las gestiones negativas de notificación de los herederos OLGA LUCIA MUÑOZ SUÁREZ, LUIS HERNANDO MUÑOZ SUÁREZ, MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ SUÁREZ y ORLANDO ALFREDO MUÑOZ SUÁREZ, visibles en los archivos 06, 07 y 08 del expediente digital.

Previo a ordenar el emplazamiento de los citados ciudadanos, y como quiera que dentro del expediente no se encuentra acreditado el parentesco de los mismos con los causantes, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ SUÁREZ, OLGA LUCIA MUÑOZ SUÁREZ, LUIS HERNANDO MUÑOZ SUÁREZ, MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ SUÁREZ y ORLANDO ALFREDO MUÑOZ SUÁREZ, hijos de Luis Guillermo Muñoz Barbosa, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 154.715 y de María Agripina Suarez De Muñoz, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 41.472.105. Por Secretaría, líbrese y trámites el oficio aquí ordenado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Por último, respecto del heredero JORGE ENRIQUE MUÑOZ SUÁREZ, dado que la notificación por aviso fue recibida el 04 de diciembre de 2023 (fl. 222, archivo 08), sin que a la fecha haya concurrido al presente proceso, de conformidad con el artículo 492 del C.G. del P., habrá de presumirse que repudia la herencia.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a7a721e8214d9e617d50b78109d9b0e5a96358453886b18a2072d97d96bfb7**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANCELI LEYTON LUGO EN CONTRA DE J.C.M.L., ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIQUELIO MOLANO ROA (Q.E.P.D.), RAD. 2023-00416.

Se reconoce personería al Dr. DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA, como apoderado del demandado, ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 18 del expediente digital.

Por lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNÉVAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dado que como viene de verse, el citado ciudadano constituyó apoderado judicial.

De otra parte, se tiene en cuenta que el Dr. JOSE LEÓN RUIZ LOPEZ, aceptó el cargo para el cual fue designado mediante auto de fecha 28 de junio de 2024, esto es, como curador Ad litem de los herederos indeterminados de RIQUELIO MOLANO ROA (Q.E.P.D.), y del menor de edad J.C.M.L.

Así las cosas, por Secretaria, remítase el link del expediente a los aludidos profesionales del derecho y contabilícense los términos con los que cuentan para contestar la demanda, respectivamente.

nm

NOTÍFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143a8dadf6f3c33608c20a25dd8ecf1a409884f8b2f91d64184e0a9a5d3885d**

Documento generado en 12/08/2024 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE BAYRÓN LUIS RODELO GONZÁLEZ en favor de los intereses de sus hijos L.M y E.J.R.T EN CONTRA DE WENDYS TORRE NEGRA CASTRO RAD: 2024-00467

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el **ICBF CENTRO ZONAL USAQUÉN** en favor de los intereses de los menores **L.M y E.J.R.T** quienes se encuentran a cargo de su progenitor el señor **BAYRÓN LUIS RODELO GONZÁLEZ en** contra **DE WENDYS TORRENEGRA CASTRO.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

5. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

6. **APORTAR** el registro civil de nacimiento del menor E.J.R.T, ya que no se encuentra anexo a la documentación remitida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usaquén.

7. **RECONOCER** el interés que le asiste a la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, para presentar la siguiente demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 105 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe29b838b9bfaccc4060cb79a8759ebad3afa1c3638adb2790dc81c61939fc1**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 105 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADA POR AURA MARINA LARA DE NOSSA CÁRDENAS EN CONTRA DE OCTAVIO NOSSA CÁRDENAS RAD: 2024-0469

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que deberá ser inadmitida para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

1. Con base en lo dicho, la parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido ya sea en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o 74 del C.G.P.

2. En cuanto a los hechos de la demanda, se deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron lugar a las causales de divorcio invocada.

3. La prueba testimonial deberá ser solicitada conforme a lo indicado en el artículo 211 del C.G.P; además teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, se deberá indicar los hechos sobre los cuales los testigos van a rendir su testimonio, pues nada se dijo al respecto.

4. Respecto a la cuota alimentaria que se pretende sea fijada en favor de la demandante, se deberá previamente indicar la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos por parte de la alimentaria.

Sírvase proceder de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b556d23c7614b57afd71e1015ce25e151a6256d64640c9867d0cbda9eb0de**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS EN FAVOR DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO E.CH.T EN CONTRA DE LAURA VANESA CHACON HURTADO, RAD:2024-00471

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO[1] a favor del menor **J.J.L.D** representado legalmente por su progenitora **SINDI MERCEDES DOMINGUEZ AGUAS** en contra de **UBADEL FRANCISCO LAMAR POLO** así:

1.- Por la suma de $ 3.168.000 de pesos, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023, las cuales se relacionan a continuación:

Año 2023	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
ENERO	$464.000	$400.000	$64.000
FEBRERO	$464.000	$400.000	$64.000
MARZO	$464.000	$400.000	$64.000
ABRIL	$464.000	$400.000	$64.000
MAYO	$464.000	$100.000	$364.000
JUNIO	$464.000	$100.000	$364.000
JULIO	$464.000	$100.000	$364.000
AGOSTO	$464.000	$100.000	$364.000
SEPTIEMBRE	$464.000	$100.000	$364.000
OCTUBRE	$464.000	$100.000	$364.000
NOVIEMBRE	$464.000	$100.000	$364.000
DICIEMBRE	$464.000	$100.000	$364.000
TOTAL	**$5.568.000**	**$2.400.000**	**$3.168.000**

[1] $6423.800

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2.-Por la suma de **$.2.099.800** correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del 2024, tal como se discrimina a continuación:

Año 2023	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
ENERO	$519.960	$100.000	$419.960
FEBRERO	$519.960	$100.000	$419.960
MARZO	$519.960	$100.000	$419.960
ABRIL	$519.960	$100.000	$419.960
MAYO	$519.960	$100.000	$419.960
TOTAL	**$2.599.800**	**$500.000**	**$2.099.800**

3.- Por la suma de **$1.156.000** correspondientes a los las cuotas de vestuario de diciembre de 2022; abril, junio y diciembre de 2023; y, abril de 2024, tal como se discrimina a continuación

Año Y MES	VALOR CUOTA VESTUARIO	ABONO	TOTAL
DICIEMBRE DE 2022	$200.000	0	$200.000
ABRIL 2023	$232.000	0	$232.000
JUNIO 2023	$232.000	0	$232.000
DICIEMBRE 2023	$232.000	0	$232.000
ABRIL 2024	$260.000	0	$260.000
TOTAL	**$1.156.000**	**0**	**$1.156.000**

5.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.

6.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

8.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. GINNA ESPERANZA NIÑO REYES, como apoderada de la ejecutrante.

Si bien es cierto, dentro del poder también se confirió poder a la Dra. **NANCY GLADYS MALAVER CASTRO,** también lo es, que por expresa disposición del artículo 75 del C.G.P, en ningun caso podrá actuar de manera simultanea más de un apoderado judicial de la misma persona, por ello no hay lugar a su reconocimiento.

9.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

10.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

11.NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715b1f8361da27a68c929ff5b1e7246536a5024547cb1e0c3bd473d5e1153f3**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS en favor de los intereses de su menor hijo E.CH. T en contra de LAURA VANESA CHACÓN HURTADO, RAD:2024-00471

Con base en la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. Decretar el impedimento de salida del país de la señora LAURA VANESSA CHACÓN HURTADO identificada con C.C 1.013.632.314.

2. Se ordena reportar a la señora LAURA VANESSA CHACÓN HURTADO identificada con C.C 1.013.632.314, en las centrales de riesgo CIFIN, DATACRÉDITO como deudora alimentaria.

3. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS de los bancos DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, ITAÚ y los dineros que se encuentren consignados en las plataformas financieras NEQUI y DAVIPLATA, de los que sea titular LAURA VANESA CHACÓN HURTADO mayor de edad, identificada con cédula de C.C 1.013.632.314.

Para tal efecto, la parte interesada deberá remitir copia digital de esta providencia a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LAS CENTRALES DE RIESGO Y LAS ENTIDADES BANCARIAS RELACIONADAS EN LA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

PRESENTE PROVIDENCIA, sin necesidad de oficio, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab22aaf6fbaf82983c743abdd09ab1b34b46632dbbf942b973b55fdf13f3262**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADA POR JOSÉ MIGUEL ÁVILA TARAZONA en favor de los intereses de la menor A.G.A.G EN CONTRA DE DANIELA GUALTEROS PINZON. RAD:2024-00473 RAD: 2024-00473

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **JOSÉ MIGUEL ÁVILA TARAZONA** en favor de los intereses de su menor hija y en contra de la señora **DANIELA GUALTEROS PINZON.**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4.SOLICITAR a la parte demandante que proceda a relacionar los parientes por línea paterna y materna que deban ser escuchados dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil Colombiano, indicando su dirección de notificaciones física o electrónica.

5. EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despacho, realizar las publicaciones en el REGISTRO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

7. Respecto a la notificación de la parte demandada se deberá tener en cuenta que se encuentra privada de la libertad por ello, se deberá hacer a través de la oficina jurídica del centro de reclusión.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc858d55e14f0f69fae8c361cf0a14a599f8247ead22953e2b40f3e2e64a5ff**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO INSTAURADO POR ROSA ELENA PIRAJA VILLAGRAN EN CONTRA DE OMAR DAVID RODRIGUEZ PIRAJAN COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO RODRÍGUEZ SUÁREZ
RAD:2024-00525

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que deberá ser inadmitida para que en el término de cinco (5) días sea subsanada de los defectos que presenta, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

Conforme a dicho, el poder debera ser nuevamente otorgado indicando que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados (mencionando su nombre) y herederos indeterminados del señor DIEGO RODRÍGUEZ SUÁREZ; de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o 74 del C.G.P

También se deberá indicar, si el señor OMAR DAVID RODRÍGUEZ PIRAJAN es el único heredero determinado del fallecido compañero permanente o si hay otros; de ser así, se deberá indicar sus nombres, así como sus direcciones físcas y electrónicas en donde puedan ser notificados; asi mismo se deberá informar la direccion física y electrónica del señor OMAR DAVID RODRÍGUEZ PIRAJAN, ya que no fue relacionada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57511d3853c3a3ada83c14f8b91ce9cea5266ba729dbf22537f9b45d7b5442b0**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL INSTAURADA POR CARLOS ERNESTO JAUREGUI ARIAS EN CONTRA DE LIZZETH MELISSA AGUDELO TORRES Y JORGE ENRIQUE AGUDELO TAMAYO, como herederos determinados del presunto padre señor LUIS OSCAR AGUDELO MARQUEZ; en impugnación de paternidad en contra del señor JULIO E. JAUREGUI RAD: 2024-00533

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que hay lugar a inadmitir la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

De acuerdo con lo indicado, se tiene que el poder deberá ser conferido unicamente por el señor CARLOS ERNESTO JAUREGUI ARIAS indicando en contra de quienes va dirigida la acción, es decir, herederos determinados del señor **LUIS OSCAR AGUDELO MARQUEZ;** asímismo deberá indicar que la demanda en impugnación esta dirigida en contra del señor JULIO E. JAUREGUI; de quien se deberá indicar su dirección física o electrónica, en caso de estar fallecido se deberán relacionar los sucesores procesales de este, así como las direcciones físicas o electrónicas en donde pueden ser notificados. El poder podrá ser conferido en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P

Tambien se deberá indicar si el señor LUIS OSCAR AGUDELO MARQUEZ, tenía vínculo conyugal vigente al momento de su fallecimiento, y si tiene otros herederos determinados que deban intervenir dentro del presente proceso.

Se deberán explicar las circuntancias de tiempo modo y lugar en que el demandante tuvo conocimiento que **LUIS OSCAR AGUDELO MARQUEZ,** era su verdadero padre; asimismo deberá indicar las circuntancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el reconocimiento paterno por parte del demandado en impugnación. Sírvase proceder de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ef6a81080a971981aef2941eb529ca365181240783c1d54d35feba2cbee4e**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD INSTAURADO POR YANETH VARGAS NARVAEZ EN CONTRA DE BEATRIZ NARVAEZ VARGAS, Y DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS VARGAS DE NARVAÉZ Y LUIS ENRIQUE NARVAEZ, RAD:2024-00537

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

Conforme a lo indicado, se deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales deben estar redireccionados al proceso de invetigación de maternidad, con impugnación de maternidad y paternidad, dado que no se dan los presupuestos para entablar el proceso de corrección de registro civil, pues este no es un simple error o inconsistencia en el acta de registro, en tanto que lo que se pretende determinar es la verdadera filiación de la demandante.

Se deberá relacionar la dirección física o electrónica de la demandada en la investigación de maternidad indicando además bajo la gravedad del juramento como tuvo conocimiento de ella, de acuerdo a lo dipuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberán relacionar los nombres y direcciones de los herederos determinados de la señora **MARÍA DE JESÚS VARGAS DE NARVAÉZ (q.e.p.d)** y del demandado en impugnación o sus sucesores procesales.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8f71c766eb442a17be49f1036d4cd673a1f6dfadc3dc047791034e354ebf6**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIA CAROLINA ACERO RAMOS, C.C. 1.016.069.918.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO, C.C. 80.245.562.
RADICADO. 110013110014-2024-00540-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1°. DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cualquier producto bancario a nombre del señor* ***RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía 80.245.562,*** *excepto si se trata de cuenta de nómina, en las entidades bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Bancompartir –(MI Banco), Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Bancolombia, Banco WWB de la Mujer, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, Banco Itaú y Banco Falabella. Limítese la medida a la suma de $4.000.000.00*

Comuníquese al pagador que los dineros deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos del Banco Agrario y para el proceso de la referencia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, número de cuenta del Despacho 110013033014, casilla 1, advirtiéndole que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

el incumplimiento de la orden impartida, le hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a las aludidas entidades bancarias. Sin necesidad de oficio.

***2°. DECRETAR** el embargo del 35% del salario devengado por el demandado, señor **RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía 80.245.562,** como empleado de la empresa GMOVIL con NIT No.9003647043. Limítese la medida a la suma de $4.000.000.00*

Comuníquese al pagador que los dineros deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos del Banco Agrario y para el proceso de la referencia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, número de cuenta del Despacho 110013033014, casilla 1 advirtiéndole que el incumplimiento de la orden impartida, le hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida entidad. Sin necesidad de oficio.

***3°. DECRETAR** el impedimento de la salida del país del ejecutado, señor **RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía 80.245.562,** hasta que preste garantía suficiente por el pago de la obligación objeto de cobro.*

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital,

a través del link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

De otra parte, se niega la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que informe si el demandado tiene derecho de dominio sobre bienes inmuebles o muebles, dado que dicha información se pudo solicitar a través de derecho de petición, por intermedio de la Defensora de Familia que interpuso la demanda.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143e475be96ab102d2d63bc31f44a8af9a69e1413712a5330f885fd92e54547**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DANIA CAROLINA ACERO RAMOS, en representación de los menores de edad D.F.P.A. y B.A.P.A. EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO, RAD. 2024-00540.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora ***DANIA CAROLINA ACERO RAMOS****, en representación de los menores* ***D.F.P.A. y B.A.P.A.****, en contra del señor* ***RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO****, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de la presente anualidad, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro, dado que la cuota alimentaria se hizo exigible a partir del mes de febrero, razón por la cual, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se librará el mandamiento de pago en lo que se considera legal.*

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ***RAFAEL ANTONIO POVEDA CABALLERO****, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora* ***DANIA CAROLINA ACERO RAMOS****, la suma de* ***DOS MILLONES***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 2.400,000.^{00} M/Cte.), *correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de febrero a julio del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago*

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor se informa la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5. De otra parte, frente a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Moros (REDAM), el Despacho se pronunciará una vez se encuentre vinculado el ejecutado, con el fin de garantizar su derecho de defensa.

6. Por último, notifíquese del contenido de la presente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7bcb789667d097f7671dfb90dccdadf009ad6e3601347468ebef670a00fb5**

Documento generado en 12/08/2024 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO REGULACIÓN DE VISITAS INSTAURADA POR CRISTIAN LIBARDO MARTÍNEZ GUERRA EN CONTRA DE ELISABETH ALMANZA RODRÍGUEZ EN FAVOR DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO J.D.M.A, RAD:2024-00541

Por reunir los requsitos de ley, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS INSTAURADA POR CRISTIAN LIBARDO MARTÍNEZ GUERRA** en contra de **ELISABETH ALMANZA RODRÍGUEZ**, en favor de los intereses de su menor hijo **J.D.M.A**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

5. **RECONOCER** el interes que le asiste a la Defensora de Familia, del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.Por Secretaría, procedáse de conformidad dejando las constancias del caso.

7.Previo a disponer lo que sea del caso frente a la solicitud de beneficio de amparo de pobreza en favor del demandante, este dembera solicitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y SS del C.G.P.

8. **COMUNICAR** a la Defensoria de Familia de Barrios Unidos del ICBF, que el proceso de la referencia correspondió por reparto a este Despacho judicial. Por Secretaría procedáse de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f0e9b2e836d16fdd58a435b683fa873fd362d9963c25c9d3a32479decb7bb**
Documento generado en 12/08/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL INSTAURADO POR JOHN JAIRO MORALES ALZATE EN CONTRA DE DIANA CAROLINA GARCES CADAVID RAD: 2024-00543

Por reunir los requsitos de ley, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **JOHN JAIRO MORALES ALZATE** en contra de **DIANA CAROLINA GARCES CADAVID.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **CORRER** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

5. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada VILMA STELLA MORENO DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. **NOTIFICAR** al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial.PorSEcretaría procedáse de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a6694cee5d7811e1352861ad921036affaea1eb96ef21ef59d37b502042f4**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRÍMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR MARÍA LILIANA RUÍZ NEIRA EN CONTRA DE CÉSAR POSADA DEL VILLAR RAD:2024-00545

Por reunir los requsitos de ley, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **MARÍA LILIANA RUIZ NEIRA en contra de CÉSAR POSADA DEL VILLAR.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) dias para que se pronuncie de la demanda y sus anexos.

4. **EMPLAZAR** al señor CÉSAR POSADA DEL VILLAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Por Secretaría, procedáse de conformidad.

5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS HERNÁNDO SÁNCHEZ CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfc3a3709c7254af0881c18349251a5b5e4b4433ae52b56aba39340c392a4d**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS de CARLOS ALBERTO AMAYA RUIZ, en favor del señor LUIS ALBERTO AMAYA CHACÓN, RAD. 2024-00548 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderado judicial, por el señor ***CARLOS ALBERTO AMAYA RUIZ****, en beneficio de su progenitor, el señor* ***LUIS ALBERTO AMAYA CHACÓN****.*

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor LUIS ALBERTO AMAYA CHACÓN, a través de la Personería de Bogotá – Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. ***Para el efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente****.*

4. *De conformidad con el numeral 5° de la misma normatividad, se ordena notificar a las señoras* ***ISABEL RUIZ DE AMAYA****,* ***INGRID TATIANA AMAYA RUIZ*** *y* ***JESSIKA AMAYA RUIZ****, en calidad de cónyuge e hijas de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso.*

4. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

*5. Se reconoce personería al **Dr. WALTER DUBÁN GARCÍA ROLDÁN,** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53660dea6a1034a8684a6476fe3fadf9924ba4e3fb3024e9323171f11473c2ae**
Documento generado en 12/08/2024 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **104** DE HOY **13** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MARÍA ELENA SUÁREZ PABON EN CONTRA DE FABIO NELSON ÁREVALO, RAD: 2024-00551

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

1.Conforme a lo dicho, se deberá aportar el registro civil de matrimonio de las partes, ya que solo obra la escritura pública por medio de la cual se contrajo el mismo.

2.Se deberá indicar, cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

3. Respecto a los hechos de la demanda, se deberá informar las circuntancias de tiempo modo y lugar, que originaron la sepración de hecho entre las partes desde el mes de diciembre de 2021.

4. Asimismo se deberá explicar las circuntancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los actos de infidelidad y violencia al interior de la pareja, relacionando o solicitando las pruebas del caso.

5. Si se tiene pruebas de la capacidad económica del demando deberá ser relacionada, además de indicar, si tiene ingresos por otros conceptos.

6. Respecto a las pretensiones de la demanda, se deberá proceder a su aclaración teniendo en cuenta, que este es un proceso de divorcio de matrimonio civil y no de cesación de fectos civiles de matrimonio Religioso; en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

cuanto a la sociedad conyugal, se deberá solicitar que se declare disuelta y en estado de liquidación, a lo cual, se procederá, en la etapa correspondiente que no es está.

7. Los pedimentos frente a custodia y cuidado personal, alimentos y regimen de visitas se deberá realizar en favor de KAROL DAYANA AREVALO SUÁREZ, en razon a que de acuerdo con el registro civil de nacimiento de CHARÍN YULIETH AREVALO SUÁREZ es mayor de edad.

8. SE deberá indicar en la Demanda el regimen de visitas que se pretende sea implementado.

9. Eliminar la pretensión, séptima de la demanda, por improcedente, ya que el proceso de la referencia hace referencia al estado civil de las personas; de otro lado, el subsidio familiar que reclama es un beneficio el demandado para syudar a solventar los gastos del hogar; y de ninguna manera se puede profezar que el mismo le corresponde a la demandante.

10. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado, es la usada por este habitualmente, aportando las pruebas de ello.

11. Eliminar la cuantía del proceso ya que este hace referencia al estado civil de las personas.

Para la subsanación de la demanda se deberá presentar el escrito de demanda nuevamente, la cual deberá ser remitida al demandado, junto con los anexos del caso, y con el presente auto inadmisorio aportando las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 104 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb4fb4c884d27c4f5fd37e258223954f84ee19e68bda283cb6a47378f56b15**

Documento generado en 12/08/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica